



Río de Oro (Cesar), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 2020 00196 00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE DRJAIME LUIS CHICA  
EJECUTADO EDWIN MARTINEZ USECHE

Como quiera que la parte actora ha informado a este Despacho judicial que no cuenta con correo electrónico personal del demandado e indica los siguientes correos [notijudiciales@dibie.gov.co](mailto:notijudiciales@dibie.gov.co) y [segen.oac@policia.gov.co](mailto:segen.oac@policia.gov.co) que según refiere son del lugar de trabajo del demandado, quien ostenta el cargo de Policía Nacional y a donde informa cumplirá con la notificación personal, solicitando además la consulta por el Juzgado a ADRES Y/O EPS, en aras de evitar una nulidad procesal y garantizar el derecho de defensa, este Juzgado dispone que por secretaria se eleve consulta a la oficina de talento humano de la policía nacional, para que se informe los datos de ubicación registrados por el demandado EDWIN MARTINEZ USECHE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.704.569.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tratándose de un miembro de la policía nacional, la consulta en ADRES no arrojará resultados toda vez que el sistema de salud de la policía nacional es especial, por lo cual, la consulta se elevara directamente a la jefatura de talento humano.

Así mismo, enviar la notificación al correo de la policía nacional no permite determinar si en efecto llego al conocimiento del demandado, reitérese, porque no se indica la dependencia, ciudad, o especialidad en la que labora el demandado.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cca90d7d1a2f47fa0d4f29df67e1a484a5aefe20016a0bf72cf10f01f65f4d5**

Documento generado en 23/02/2022 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocaña, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2022-00034-00  
CLASE: CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR  
DEMANDANTE: JHON ADRIAN PEREZ SERRANO  
APODERADO: CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA  
DEMANDADO: CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN.

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y 398 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR, promovida por JHON ADRIAN PEREZ SERRANO identificado con C.C. No. 88.278.451, a través de apoderado judicial abogado CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA identificado con C.C. No. 1.091.658.952 T.P. 339863, contra CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN identificado con C.C. No. 88.278.337, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y 398 del CGP.
- SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, del extracto donde se informe sobre el extravío y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán, además, todos los datos necesarios para la completa identificación del título valor, incluyendo el nombre del emisor y la dirección donde este recibirá notificación, nombres de las partes y la identificación del juzgado de conocimiento.
- TERCERO: En atención al domicilio de la parte pasiva, cíteseles de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.
- CUARTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, NOTIFICAR el contenido del presente auto, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C G del P.
- QUINTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af577d22faa4560776804caeb90c97beef61fe13597866de004a37e7d7f5873a**

Documento generado en 23/02/2022 04:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

23 de febrero de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00066-00  
CLASE: NULIDAD PROMESA DE VENTA  
DEMANDANTE: CENaida LOZANO BACCA  
APODERADO: DR JOSE MARIA GALVIS  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO QUINTERO PRADA  
APODERADO: DR JANE FRAY MENDOZA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415a104d5fbf25f9eeec854c54c03b832a24baf513d2d096fb38b2ef6306f9e**  
Documento generado en 23/02/2022 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

23 de febrero de 2023



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

RADICADO: 2020-00143-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900515759-7.  
EJECUTADOS: ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ con CC No. 5.083.832

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf2a994bd1436b527f8a2650014fcb83adca41e64b699e18aac50e2b958d9f**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:00 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LEVANTAMIENTO EMBARGO

RADICADO: 2022-00026-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506  
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086  
EJECUTADO: ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625  
EDDY BETTY DURAN GALLARDO con C.C. No. 36.525.004

Se ACCEDE a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que se LEVANTARAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 597 del CG del P, ordenándose oficiar a las entidades correspondientes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe856affe36af3d444ac5d46e6e74050f5a4c015114541604856a881950970**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00112-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240  
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

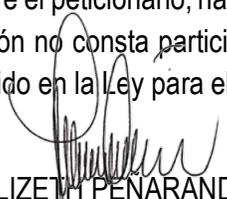
NO se accede a lo solicitado por el abogado RAMON ELIAS MONTEJO ORTEGA, de hacerlo parte dentro del proceso como representante del "poseedor" del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo PABLO MENESES GALVIS, por resultar IMPROCEDENTE.

Lo anterior, por cuanto la norma procesal civil no faculta al operador judicial para que dentro de un proceso ejecutivo se haga parte un tercero con derechos inciertos, que no ostenta la calidad de acreedor o deudor, sin embargo, si se establece un procedimiento para que los poseedores o tenedores de los bienes objeto de cautela, puedan actuar dentro del asunto, tal como lo establecen los artículos 596 y 597 núm. 8 del CGP, situaciones estas que no se advierten en la solicitud.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que el objeto del proceso ejecutivo no lo es el bien inmueble respecto del cual se afirma ser poseedor, el objeto del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una prestación y obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, es decir, una obligación cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Por su parte, el bien inmueble que refiere el peticionario, ha sido objeto de embargo y secuestro como medida cautelar, en cuya materialización no consta participación alguna por parte de quien se dice poseedor, ni dentro del término concedido en la Ley para ello.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH PENARANDA OSPINA  
Juez



Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00169-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800-037-800-8  
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20614408900120210016900, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.372.358) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006371; más DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.229.245) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 27.21% efectivo anual, desde el día 11 de marzo del 2020, hasta el 12 de julio de 2021, más UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.152.190), correspondiente a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02 Expediente Electrónico, Cuaderno 1).

Al demandado JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, se le notifico personalmente, a través de Curador Ad Litem Abogada YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ CC No. 1.091.671.294 y TP 293.624, el día 4 de febrero de 2022, un día después de la entrega (Documento 19 Expediente Electrónico, Cuaderno 1), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.



Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100006371 (folios 9 PDF, del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor el pagaré No. 024656100006371, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

contra de JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99216ebb0ef19700fa8320f5c582df1a2a6b780a41d84ab1d80af50d0479ad**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**RADICADO:** 20 614 40 89 001 2022 00032 00  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
**EJECUTADO:** YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés No. 024656100005770, 024656100004370 y 4866470213382161, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005770; más DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 2.720.037) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 31 de enero del 2021, hasta el 7 de febrero de 2022, más NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 91.475) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.457.034) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004370; más MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$736.482) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +7 puntos efectiva anual, desde el día 29 de octubre del 2020, hasta el 7 de febrero de 2022, más CIENTO

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 158.187) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

- NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$999.956) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470213382161; más TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$32.505) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 8 de enero del 2022, hasta el 7 de febrero de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** al demandado y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

**CUARTO:** se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE.**

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **d150c4237b55cd1feac9b951ca45d7e8c9dac273f835e3b34f3993077a86361e**  
Documento generado en 23/02/2022 04:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00033-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506  
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086  
EJECUTADO: ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086, apoderada judicial de ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506, contra ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan dos (2) letras de cambio, que provienen de la deudora, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librárá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625, quien deberá pagar a favor de ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506, representada por la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio aportadas, esto es, letra No. 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y letra No. 02 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$1.400.000); más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086.

QUINTO: No se efectúa pronunciamiento sobre medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron desistidas por la parte actora.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246c86fd3ffc8142ad0093b48119da6b03132e5295851ac7b6957d30002f5f0**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00023-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JOSE OCTAVIO URIBE HERNANDEZ con CC. 1.091.675.718  
OCTAVIO URIBE URIBE con CC. 88.141.823  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ROBLEDO con C.C. No. 11.793.020

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por Bancolombia, el cual informa que el demandado no tiene vinculo comercial con esa entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb9362d448ed2150edef8fa05be5279473e6eef79d1060103a8b251eca648f9**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00245-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800037800-8.

EJECUTADO: NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que en respuesta dada por la oficina del SISBEN GONZALEZ, donde se indica que la dirección reportada por la demandada NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123 es:

- Vereda de TEQUENDAMA del municipio de González, Cesar (sin más indicaciones).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6779b378ebdd60b8f1ad55bde7761c7871744eb0100503876d385acd3dd94**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho diligencia de secuestro allegada por la inspección central de policía de Rio de Oro, Cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

23 de febrero de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00138-00  
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL con NIT 860 – 007-335-4  
APODERADO: RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 TP. 75.227  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349.

AGREGUESE al expediente y PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, allegada por la inspección central de policía de Rio de Oro, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f3dee8677b714f037c83cde226c3625b1b0a07c933cb1b8d569be6dd933e2**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 2020 00181 00                        |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| EJECUTANTE | WILINTON RINCON SUAREZ               |
| APODERADO  | DRJAIME LUIS CHICA                   |
| EJECUTADO  | JESUS ALEXIS TRILLOS MANOSALVA       |
| APODERADO  | DR RAFAEL URIBE                      |

Como quiera que la parte actora ha informado a este Despacho judicial el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, se accede a lo solicitado y en consecuencia se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiase al secuestre para que haga entrega del vehículo automotor secuestrado. Como honorarios definitivos al secuestre se fijan los ya regulados como honorarios provisionales.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b25f12611880297ef9fd9aca4b437e14be309b56a5bdb803303647d9b3667c**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total.

Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario

23 de febrero de 2022.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00282 00  
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA  
CUANTIA: MENOR  
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIZ CC 1.064.838.182  
APODERADO: DR CARLOS FABIAN GIL GASCA CC 1.065.812.098 y TP 350.572  
DEMANDADO: ANA AMINTA GALVIS con CC No. 26.862.120

Dentro del presente proceso, se ha presentado contrato de transacción con el fin de dar por terminado el litigio, respecto de lo cual, debe indicarse que, el Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso.

En este asunto, el acuerdo allegado fue suscrito por el demandante RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.182 y la demandada ANA MINTA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.120, de quien es menester señalar que no se ha hecho parte en el proceso puesto que aun no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda. De igual forma, el mencionado acuerdo está suscrito por JAVIER GALVIS, sin que este ostente calidad alguna dentro del proceso de la referencia.

Dentro del contrato de transacción, acuerdan las partes de manera voluntaria transar la totalidad de las pretensiones de la demanda y todos los demás conceptos que pudieran nacer del litigio.

Por lo anterior, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 del CG del P, SE ACEPTA LA TRANSACCION allegada y se DECRETA, en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente proceso.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por el demandante RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.182 y la demandada ANA MINTA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.120, la cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso con fundamento jurídico en el artículo 312 del C.G.P., inciso tercero.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677bd31574aa76d501039f2bf8edb65840cd63d650a5398aa20674d6eaa1ff17**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
RADICADO : 2017-00119-00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : JESUS PEREZ  
APODERADO: :DR ELIO CASADIEGOS  
EJECUTADO : ALFONSO CARRILLO Y DORA RIZO

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por solicitud que elevara la demandada DORA RIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.860.409 a través de apoderado judicial, abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.585 y TP 327.484.

#### TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JESUS PEREZ, a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 10 de julio de 2017 y auto de seguir adelante la ejecución el 16 de marzo de 2018.

Por auto de fecha 17 de abril de 2018 se aprobó la liquidación de costas y por auto de fecha 10 de octubre de 2018 se accedió a la sustitución de poder presentado por el apoderado judicial del ejecutante.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-21268, cauteladas debidamente materializadas.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 14 de agosto de 2019, por el cual se puso en conocimiento de la parte actora la diligencia de secuestro allegada por la inspección de policía.

En el día de hoy, 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la demandada DORA RIZO a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que se profirió auto de seguir adelante la ejecución y el proceso aún permanece inactivo por más de dos años, solicitando la aplicación de los efectos correspondientes por ser la segunda vez que se decreta el desistimiento tácito con ocasión de la obligación que se ejecuta, solicitando igualmente, el levantamiento de la medida cautelar pertinente.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:



*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*



*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de agosto de 2019, lleva más de 2 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Cabe aclarar que en virtud de la pandemia por COVID 19 el Consejo Superior de la Judicatura decretó suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de Julio de 2020 y un mes después de reanudados los mismos, aun el presente proceso no tiene impulso alguno y a la fecha, han pasado más de dos (2) años, sin que la parte interesada muestre interés en el proceso.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, en primer lugar, no se ha cumplido con la carga de liquidar el crédito y por otra parte, no se ha allegado el avalúo del bien ni la solicitud de remate.

Es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó, luego de materializadas las cautelas para lograr con su remate, el pago al acreedor y de esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante el tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito como lo solicitó la parte pasiva y así se decretará por el Juzgado.

Ahora, del título ejecutivo base de recaudo se desprende la anotación por parte de este Despacho judicial de haberse decretado la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, según auto de fecha 21 de septiembre de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 2014-00018-00, razón por la cual, en los documentos



que sirvieron de base para la ejecución deberá dejarse constancia que es la segunda vez que en aplicación del desistimiento tácito se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JESUS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.073 a través de apoderado judicial en contra de ALFONSO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.359.716 y DORA RIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.865.409, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarquen. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido (literal g numeral 2 artículo 317 C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 1.064.840.585 y TP 327.484.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b11bdd7cfe2fe533a40295e099c4a44dc36341cb3e3759429897d61c75c5f**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE

RADICADO: 2022-00031-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015  
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410  
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405  
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178

APODERADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793

DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061

Estudiada la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y siguientes y 376 del CGP., en concordancia con el decreto 806 del 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aportar poder de FANNY YANETH PAEZ BLANCO para actuar en su representación, sea a través de mensaje de datos o conforme lo establece el artículo 74 del C G del P.
2. En caso de que el poder conferido por MARILU PAEZ BLANCO lo haya sido conforme el decreto 806 de 2020, deberá allegar el mensaje de datos, en caso contrario, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C G del P. Lo anterior como quiera que MARILU PAEZ BLANCO firma el memorial – poder aportado con la demanda, pero no hace presentación personal del mismo.
3. Debe indicar de manera precisa si JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ, MARILU PAEZ BLANCO y FANNY YANETH PAEZ BLANCO son poseedores con ánimo de señor y dueño por más de un año del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-5966 como quiera que estos no ostentan, sobre dicho bien, derecho real de dominio.
4. Debe aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-5966 actualizado, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.) y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 376 CG del P. En los hechos de la demanda se indica aportar uno del año 2022, pero en los anexos no se adjunta.
5. Deben allegarse los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Se relaciona y no se allega con la demanda o si se allega no se encuentra debidamente rotulado:
  - Escritura Pública No. 230.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

La subsanación de la demanda deberá allegarse de forma integrada al escrito incoatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, instaurada por JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410, MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405, FANNY YANETH PAEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.328.178, a través de apoderado Judicial DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793, contra YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793 en representación de JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO Y OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9c6681830e18251f2cfae9774b10b87655da7e86f2e5a59746fb48740e8f96**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00055-00  
CLASE: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: IVAN SANTIAGO QUINTERO  
APODERADO: FERNANDO SANABRIA RIVERA  
DEMANDADO: EULISES JOSE ARIAS LEON  
APODERADO: EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial en el proceso de la referencia, el día 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera presencial, debiendo la parte actora garantizar el traslado con las debidas medidas de seguridad de los funcionarios del Despacho judicial.

A la anterior diligencia deberá comparecer el perito cuyo dictamen se presentó con la demanda.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845d9fcc1139c15cb7e08a8682dd3cc7bbf18c956c491e175aa7f6320bfa6e12**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUI: 54-498-60-01132-2015-02170  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RAD. INTERNO: 2020-00021

Río de Oro, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

ACEPTESE la sustitución de poder presentada y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica para actuar como representante de la víctima dentro del proceso penal de la referencia, al estudiante de consultorio jurídico de la universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, JAIDER MORALES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.885.480 y código estudiantil 250804.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff819e15b85bc07e8764ac29d24d1ef43d3997ebf268c7b7da3ed4dc0efdeae0**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

RADICADO: 2021-00078-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: RAMON ELIECER PEREZ con CC 88.135.574.

EJECUTADO: ALBERTO SANCHEZ MEDINA con CC 13.177.474.

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

#### TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló a nombre propio por RAMON ELIECER PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.135.574 y en contra de ALBERTO SANCHEZ MEDINA identificado con CC. No. 13.177.474, librándose mandamiento de pago el día 5 de mayo de 2021.

Dentro del proceso se decretó como medida cautelar el EMBARGO Y RETENCION del salario que devenga el demandado en el INPEC, medida que no se hace efectiva como quiera que se informó por la entidad que ya registraba un embargo de alimentos por el 50%, lo cual fue puesto en conocimiento del actor por auto de fecha 12 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora, para que adelantara la notificación al demandado, observando que a la fecha aún no actúa de conformidad.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado en auto anterior. A la fecha, han pasado mucho más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada impulse el presente proceso.

De esta manera, conforme el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito, se hace viable estudiar la aplicación de dicha figura ante la inactividad del interesado.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



...”

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del día 12 de mayo de 2021, cuando se puso en conocimiento del actor la respuesta dada por el INPEC frente a la medida cautelar solicitada y el requerimiento efectuado en diciembre de 2021, sin que a la fecha, se haya agotado el trámite de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago.

Se observa que ha transcurrido mucho más de treinta (30) días, término otorgado mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, para el cumplimiento de la carga procesal bajo su responsabilidad, sin que se adelantaran los trámites pertinentes y sin que el mismo haya estado suspendido por acuerdo entre las partes.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada. Se trata pues, de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2° del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses inactivo y a pesar del requerimiento efectuado, el interesado no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Por su parte, el Despacho agotó todas las etapas, actuaciones y cargas procesales bajo su responsabilidad.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es necesario que expire el término otorgado, sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, en este caso el juez tendrá por desistido tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas y como en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo, sin auto de seguir adelante la ejecución, ese término es de treinta (30) días, ya transcurridos sin actuación alguna, como en efecto se señaló.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos, disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente y desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2021-00078-00, adelantado por RAMON ELIECER PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.135.574 y en contra de ALBERTO SANCHEZ MEDINA identificado con CC. No. 13.177.474.

**SEGUNDO:** TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose a petición del demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. No hay lugar a librar comunicación alguna por no haberse materializado la medida decretada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas en los documentos objeto de demanda y en los libros que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219cbc3db4691c716d81c86439b763edca039404ca6628b7a53a5860a13bb37b**

Documento generado en 23/02/2022 04:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**